

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 28/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Karina Yolanda del Sagrario García Carreón, Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Maestra Liliana Hernández Hernández, Dictaminadora I
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 28/2017

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:



Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 28/2017, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-08-2017-2563 del once de agosto de ese mismo año junto con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto de la omisión de devolver el remanente de los viáticos por parte de [REDACTED], otorgados para la realización de la comisión [REDACTED] que fue llevada a cabo [REDACTED] (fojas 1 a 46).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, puesto que se



QpctPav2tNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj585qAdhyMnJ17MGyyfOvXtwEHg3al5R+DTxc=

consideró que existen elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 47 a 58).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED], el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 61).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el trece de septiembre de dos mil diecisiete y, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, debido a que el plazo de 5 días hábiles con que contaba para ello feneció el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo

PODE
SUPRE
DIREC

RREPj856qAdnyMhJ17MgyyOvXtWEHg3af5R+DTfxc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectivo el apercibimiento formulado en el citado auto de inicio, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó autorizados (foja 69 y 70).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el dos de enero de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 98).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED] acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de



QpcPav2INdOv6+EhjrPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

Justicia de la Nación, incumplió las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos proporcionados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en la comisión identificada con el registro alfanumérico [REDACTED] [REDACTED] pero no reintegró el monto de los viáticos no utilizados en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público involucrado la sanción consistente en [REDACTED] (foja 109).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido se remitió el diez de febrero de dos mil veinte mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/196/2020, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 23, 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la situación de emergencia

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ya que el presente asunto fue iniciado en el año dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte²** y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal de Asuntos Jurídicos

² Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se prorroga la suspensión de plazos** en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del 16 de julio al 2 de agosto de 2020 y, para este periodo, **se prorroga la suspensión de plazos** en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020

QpCPav2INdOv6+EhJrkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

aef133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado, por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto y se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica³ y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

³ Acuerdo General Plenario 14/2020.

"QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

⁴ Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de febrero de 2021, se prorrogó del 1 al 31 de marzo de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 23 de febrero de 2021).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. La sustanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme al artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época en que se cometió la falta y anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento materia de presente asunto.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos procesales del servidor público involucrado, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los mínimos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA**

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la sustanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



QpcPav2INdOv6+EhjikPEKGu+7q+PCdGcyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

aeF133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088F

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁷



Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

QpcPav2INdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5l85qAdhyMnJ17MGyyOvXtweHG3al5R+DTxc=

la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, de las documentales agregadas al oficio DGPC-08-2017-2563 emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento.

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en el expediente y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 61).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para

PODER
SUPREMA
DIRECCION

QpcPav2INdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdGcyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=



rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, debido a que el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

D. Cierre de procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para su resolución, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos.

Por lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/473/2018, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.



QpcPav2tNdOv6+EhjfKPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyytOvXtwEHg3al5R+DTxc=

ae1f133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a fojas 3 a 5, signado por la entonces [REDACTED] y la solicitud de viáticos de [REDACTED], firmada por el comisionado [REDACTED] (foja 9).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público activo de este Alto Tribunal, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del artículo 32, en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

PODER J
SUPREM
DIRECCION
QpcPav2tNdOV6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5l85qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3al5R+DTxc=
aeF133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"*

Acuerdo General de Administración I/2012

Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"*

Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

(...)"

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".



QpcPav2INdOv6+EhJfkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5I85qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3al5R+DTxc=

ae1133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

Una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición. En el caso específico, se trata de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante. Tomando en consideración la fecha en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo

PODER
SUPREMO
DIRECCIÓN

ESTADO

QccPav2iNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCddgCyZqEmG70GE=
RREPj5l85qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3al5R+DTxc=

aeF133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f



Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resultaba aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho, que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emitieron los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SIXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 28/2017** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio DGPC-08-2017-2563 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General



QpcPav2INdOv6+EhJfkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia la irregularidad por parte de [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con la comisión [REDACTED], realizada del [REDACTED] (fojas 1 a 46).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por [REDACTED], mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado para trasladarse a [REDACTED] del [REDACTED] (foja 4).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED], por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público, en donde aparece claramente visible la leyenda *"Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012"* (foja 9).



QpcPav2iNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
 RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Aviso de Abono.** Copia certificada del aviso de abono emitido por la Dirección General de la Tesorería, correspondiente al [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que se comprobaron oportunamente \$2,015.50 (dos mil quince pesos 50/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$2,184.50 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) (foja 10).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-02-[REDACTED]-0671⁸ de [REDACTED] emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 7).

⁸ El documento tiene testado el número de oficio y escrito a mano el número 0661



- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED] omitió devolver el remanente por la cantidad de \$2,184.50 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) (foja 8).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-02-[REDACTED]-0671, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$2,184.50 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) (foja 44).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente de \$2,184.50 (dos mil ciento ochenta y cuatro 50/100 moneda nacional) (foja 6).

2. Constancia de puesto y Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/473/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal que al [REDACTED] fecha en que se actualizó la infracción, [REDACTED]

PODER JUD
SUPREMA CORTE
DIRECCIÓN GEN.

QpcPav2tNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE#
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyytOvXtwEHg3al5R+DTxc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] contaba con una antigüedad de 18 años, 8 meses y 28 días. Sin embargo, informó que a la fecha de emisión del oficio, no laboraba en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 75).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio SEFSP/DGRH/URL/2019/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que hace del conocimiento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED] se desempeña como [REDACTED], adscrito a [REDACTED] [REDACTED] y, a esa fecha, contaba con una antigüedad de 20 años, 7 meses y 26 días (fojas 81 y 82).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de uno de octubre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que [REDACTED] fue sancionado en 5 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos (fojas 96 y 97):

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 150/2010	27/enero/2011	[REDACTED]
P.R.A. 155/2010	04/febrero/2011	[REDACTED]
P.R.A. 51/2016	14/diciembre/2017	[REDACTED]



QpcPav2tNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyytOvXtwEHg3al5R+DTxc=

ae1133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

P.R.A. 129/2016	11/julio/2019	[REDACTED]
CSCJN-DGRARP- P.R.A. 10/2017	11/julio/2019	[REDACTED]

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4⁹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁰, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a [REDACTED] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro [REDACTED] [REDACTED] el remanente de los viáticos no comprobados.

Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

⁹ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁰ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



QpcPay2tNkOv6+EhjrPEKGu+7q+PCdGcyZqEmG70GE=
 RREPj5l85qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3al5R+DTxc=



[REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] y para ello le fueron otorgados y depositados \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a la comprobación y depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del

[REDACTED] ¹.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión [REDACTED] (foja 10), presentada el [REDACTED], dentro del plazo otorgado, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$2,015.50 (dos mil quince pesos 50/100 moneda nacional); sin embargo, [REDACTED] omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,184.50 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) dentro de ese mismo plazo, situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-02-[REDACTED]-0671, de [REDACTED] a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara vía nómina a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 7 y 8).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando [REDACTED] presentó oportunamente la

¹¹ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario 18/2013.



QpcPav2!NdOv6+EhjkPEKGu+7qt+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj585qAdnyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

aeF133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

relación de gastos devengados, no devolvió en el plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le entregaron para el desarrollo de la comisión [REDACTED]. Inclusive, ante la falta de devolución de los recursos, se hizo efectivo el cobro de la cantidad correspondiente a través del descuento por nómina.

Cabe recordar que [REDACTED] omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136



QpcPav2tNdOv6+EhjkfPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj5l85qAdhyMnJ17MGyyOvXtweHq3al5R+DTxc=



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/473/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 75), se desprende que, al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió [REDACTED], contaba con una antigüedad de 18 años, 8 meses y 28 días, así como tenía el puesto de [REDACTED] adscrito [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de devolver, dentro del plazo establecido, el remanente de viáticos otorgados por lo que



QpcPav2tNdOv6+EhjfKPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj585qAdhyMnJ17MGyyrOvXtWEH3aI5R+DTxc=

ae1133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos. Asimismo, ante la falta de devolución, se tuvo que hacer efectivo el cobro del remanente a través del descuento por nómina.

e) Reincidencia. De las constancias de uno de octubre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado anteriormente en cinco procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, referentes al manejo de recursos económicos públicos.

No obstante, en el presente asunto solo se considera al servidor público reincidente respecto de la conducta sancionada en los procedimientos de responsabilidad administrativa **P.R.A. 150/2010** y **P.R.A. 155/2010**, resueltos el veintisiete de enero y cuatro de febrero de **dos mil once**, respectivamente, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo¹² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 96 y 97).

Lo anterior, en primer lugar, porque los citados procedimientos de responsabilidad administrativa **150/2010** y **155/2010** fueron seguidos en contra del servidor público

¹² ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

PODER JUDIC.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

QpcPav2tNdOv6+EhJfkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPj585qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3aI5R+DTxc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sujeto a procedimiento, por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, esto es, por incumplir con su obligación de devolver oportunamente el remanente de los recursos económicos públicos otorgados como viáticos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa 150/2010 y 155/2010, [REDACTED] fue sancionado con [REDACTED] por la misma causa de responsabilidad administrativa que en este momento se resuelve, esto es, el incumplimiento de presentar el informe relativo a los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial y **omitir devolver el remanente de los viáticos no comprobados**, por lo que en su momento le fue descontado vía nómina, el total del monto otorgado para llevar a cabo las comisiones correspondientes. Tales resoluciones causaron ejecutoria.

En segundo lugar, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en dichos procedimientos fueron emitidas y notificadas en 2011, esto es, **antes** de que incurriera nuevamente en la infracción materia del presente estudio¹³. En ambos casos, le fue impuesta una sanción consistente en [REDACTED]

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

¹³ [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción materia del presente asunto.



QpcPav2iNdOv6+EhjkPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
RREPI585qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

ae1f133410a7bb6e6220533c168e2e197796e73e2cb81db511235aa1e7c33088f

Ello, porque si bien no reintegró el remanente de los viáticos no comprobados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, mediante descuento vía nómina (fojas 44 y 45).

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir las prácticas de omitir la devolución de recursos no comprobados en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019 deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
DIRECCIÓN GENERAL

QpcPav2INdOv6+EhjrPEKGu+7q+PCdGyZgEmG70GE=
RREPj5185qAdhyMnJ17MGyyrOvXtwEHg3al5R+DTxc=



incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en cuanto superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite



electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



QpcPav2tNdOv6+EhjikPEKGu+7q+PCdgCyZgEmG70GE=
 RREPj5i85qAdhyMnJ17MGyyOvXtwEHg3al5R+DTxc=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 28/2017.